



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado No.	05001 40 03 007 2021 01376 00
Decisión	INCORPORA. RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, el recurso fue incorporado al expediente en el archivo digital No. 009 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto del 2 de febrero de 2022, señala que según el artículo 422 del estatuto procesal el cual indica que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles por parte del accionante o accionado, por lo indica que aporta los certificados donde se afirma la validez del pagaré que fue suscrito digitalmente por el aquí demandado, por lo que considera que se cumplen los requisitos dispuestos por la Ley 527 de 1999 y como consecuencia de ello sostiene que se reconoce la fuerza probatoria y obligatoriedad de los mensajes de datos, y el certificado que permita identificar su contenido, esto es la criptografía asimétrica y el sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Señala, que una vez se adjunte el instructivo para visualizar o verificar la validez de la autorización de la firma y confirmarse que el pagaré se encuentra firmado electrónicamente por el deudor, igualmente, refiere que enviaron el certificado GEAR ELECTRIC expedido por la Registraduría operador biométrico, el certificado de autenticidad de criptografía asimétrica (que brinda validez al título) y lo acompañan del certificado Nacional de Colombia -ONAC- bajo los Decretos 1747 de 2000, 19 de 2012, 333 de 2014 y la Ley 527 de 1999.

De acuerdo a lo expuesto, solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Para el ejercicio de la acción cambiaría el beneficiario de la misma debe atenerse a lo dispuesto en la normatividad general y específica del Código de Comercio, en tanto que allí se previó los requisitos y formalidades de títulos valores para el ejercicio de la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 620 de dicho estatuto consagra:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

Por su parte y con relación a los títulos valores estipula el artículo 621 *ibídem*, que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Entonces, frente al pagaré como título abstracto, para que derive su existencia como título valor que soporte la acción cambiaria, es necesario, que cumpla los requisitos generales estipulados para todos los títulos valores dispuestas por el legislador en el artículo antes citado.

Descendiendo al caso concreto, se allega como documento de recaudo un pagaré firmado por el demandado digitalmente.

A juicio de este Despacho el pagaré no abastece los requisitos plasmados en la Ley 527 de 1999 para documentos firmados digitalmente; pues, no se allegan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley; entre ellos, los que

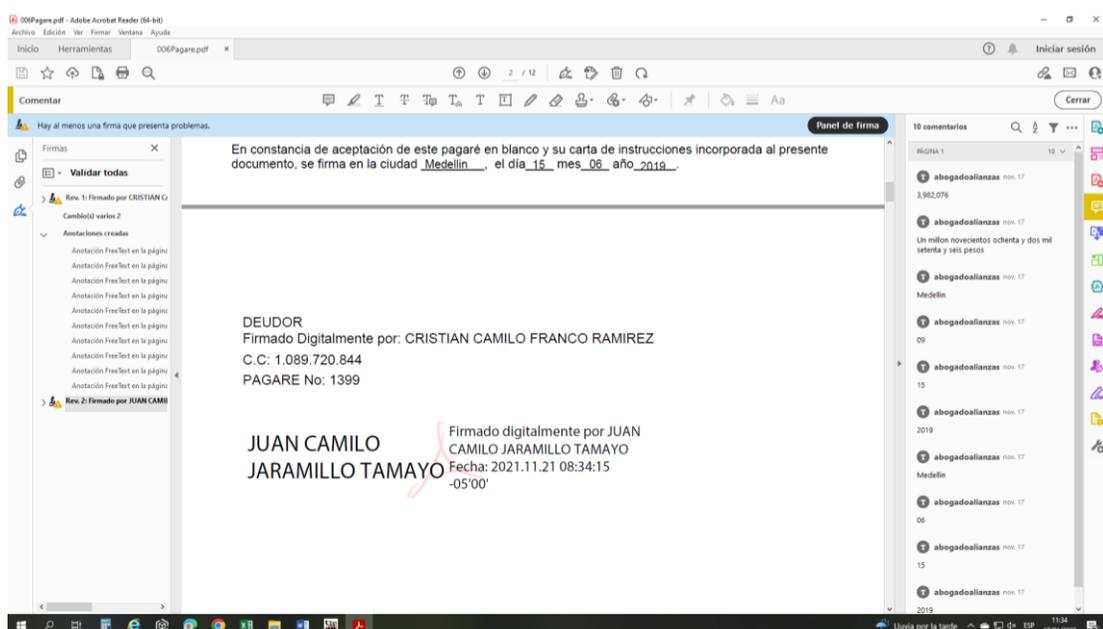
establecen los artículos 6, 7, 8, 9 y 12 de la Ley 527 de 1999, esto es: integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta y que son los mismos que se necesitan para firmar un pagaré electrónico o cualquier acto jurídico que involucre firmar digital o electrónicamente.

Pues al ser un documento suscrito de forma electrónica debe reunir los criterios previstos en la Ley 527 de 1999, en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes de datos, lo que implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital y disponibilidad para su consulta posterior.

Adicionalmente, al momento de presentar la demanda ni con el escrito del recurso se allegó el certificado de la firma digital de quien firmó el título valor; y de quien suscribe y administra o custodie el título valor, acompañado con un certificado digital emitido por una Entidad de Certificación Digital autorizada por el Organismo de Acreditación Nacional de Colombia (ONAC), de conformidad con los decretos 1747 de 2000, 19 de 2012 y 333 de 2014, y la ley 527 de 1999.

Además, debió aportarse el mecanismo que permita acceder al mensaje de datos en su forma original, como el código QR para la realización del procedimiento de validación, es decir, que se certifique que el ejecutante es el titular del título valor base de la ejecución y que el deudor es el demandado; además que el título valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó, para poder ser valorado como mensaje de datos.

Ahora descargado el documento que se presentó como título valor lo único que puede observarse es que en el mismo hay un problema con una de las firmas y que fue modificado después de firmado por el deudor, como pasa a mostrarse.



Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria, el juez se debe abstener de librar mandamiento de pago, y por tanto, se dejará incólume la providencia recurrida.

Por otra parte, se incorpora al expediente el memorial aportado por el abogado WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA solicitando se acepte la renuncia al poder, memorial al que no se le dará trámite, toda vez, que el mandamiento fue denegado y el recurso interpuesto frente a dicho auto no fue repuesto.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se niega mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se da trámite al memorial de solicitud de renuncia a poder presentado por el abogado WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 006** hoy **18 de enero de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2478f79b51aef58f356f1bd31a2b38f15ec026d3ca64dcb7fef2728ef4116ec1**

Documento generado en 17/01/2023 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>